



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha Mariño y Otro
Demandados:	Herederos determinados de José Trinidad Socha Samacá y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 31 de agosto del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Lunes tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 31 de marzo del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 25 de Agosto del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Como quiera que la parte actora, dando cumplimiento a la carga procesal ordenada en providencia del 28 de julio del año en curso, dentro del término legal concedido para ello, ha allegado la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por medio de la cual, dicha entidad informa que se encuentra suspendido el trámite de registro de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792, como quiera que se está adelantando revisión administrativa frente al mismo, se establece que, el requerimiento ha sido acogido, sin embargo, se halla pertinente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que informe al Despacho, el plazo en el cual se culminará el aludido proceso administrativo adelantado respecto al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792, pues es preponderante que se encuentre inscrita la presente demanda dentro de dicho documento, a fin de adelantar las demás etapas que se deben agotar en estas diligencias, sin que se pueda dejar en forma indefinida las mismas pues están transcurriendo términos procesales que requieren celeridad en las actuaciones.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplido el requerimiento ordenado a la parte actora en providencia del 28 de julio del año en curso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que de forma inmediata proceda a informar a este Despacho Judicial, en qué fecha culminará el proceso de revisión administrativa del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792, pues se halla necesario el registro de la presente demanda dentro de dicho certificado, a fin de dar continuidad a estas diligencias, como quiera que se encuentran corriendo términos procesales, los cuales se deben ajustar al plazo legal con que cuenta esta instancia para resolver de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	MARITZA PINZÓN CAMACHO

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 31 de agosto del año en curso suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, se solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de liquidación del crédito, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos.

2.) Corolario de lo anterior, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó la siguiente medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante: por medio de auto de fecha 22 de octubre del 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de la demandada MARITZA PINZÓN CAMACHO identificada con C.C No. 46.380.874, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-2447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), respecto de la cual se tiene que, obra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en la cual se refiere que no se puede registrar la cautela sobre los mismos, como quiera que no se pagaron las expensas necesarias para proceder con la inscripción solicitada, razón por la cual, y por sustracción de materia, al no haberse consumado la referida cautela no existe óbice alguno para determinar su levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, la presente demanda fue remitida en formato digital, y si bien se solicitó en su momento, la entrega del título valor base de la presente acción ejecutiva, se tiene que el mismo nunca fue allegado por cuenta del extremo actor de la litis, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor PAGARÉ B000169298 No. 13-2962 suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida

de vigencia de la cautela para el sub lite se debe al pago de lo debido por la deudora, al paso que el patrimonio de la deudora constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedora hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

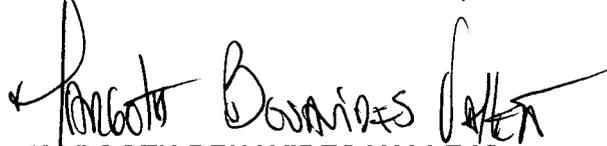
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la entidad bancaria CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de de la señora MARITZA PINZÓN CAMACHO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega a la demandada del título valor PAGARÉ B000169298 No. 13-2962 suscrito entre las partes el día 28 de marzo del 2019, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

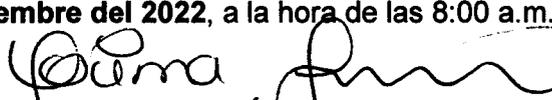
**CUARTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandado:	Personas Indeterminadas

Como quiera que ya se obtuvo la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 04 de enero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 148, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de noviembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. Astrid Elvira Ballesteros Monguí compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

##### **a.) Documentales:**

- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0017-0-00-00-0000, de fecha 06/11/2020.
- Plano catastral del predio objeto de usucapión.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22049, emitido el 30 de octubre del 2020.
- Copia del paz y salvo de impuesto predial del predio objeto de usucapión.

- Copia del registro civil de defunción de Luis Alejandro Porras Vianchá (q.e.p.d.)
- Copia de Escritura Pública No. 418 del 06 de agosto de 1918 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 578 del 27 de diciembre de 1933 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 663 del 22 de junio de 1973 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 718 del 21 de mayo de 1982 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 104 del 17 de enero de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 507 del 16 de febrero de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 1771 del 09 de junio de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 891 del 11 de mayo de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 2235 del 13 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 2463 del 31 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Certificado de uso de suelos del predio objeto de usucapión.
- Plano de levantamiento topográfico, registro fotográfico, certificado de calibración, ficha técnica y vigencia, de dictamen topográfico, del predio objeto de usucapión.

**b.) Testimoniales.** Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores RUTH MARY BERNAL VIANCHÁ Y SOLEDAD BOTÍA, o aquellos dos (02) que considere más pertinentes, conforme las reglas del artículo 392 del CGP, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por JULIO DANIEL SANTOS VARGAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la curadora ad-litem asignada a la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, y en tal sentido **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a dicho profesional para que se conecte a la audiencia virtual convocada en este asunto.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designado así lo indicó.

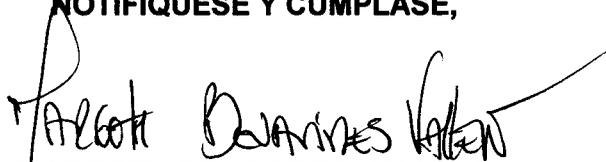
**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-22049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Lunes cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes.

POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaría.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

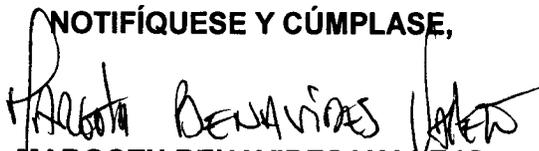
**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 06 de septiembre del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 07 de abril del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00073
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 30 de agosto del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 21 de abril del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a las solicitudes incoadas por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto al cumplimiento del requerimiento ordenado por este Despacho Judicial en providencia emitida el 02 de junio el año en curso, sino fuera porque revisado el respectivo memorial, no se adjuntaron con el mismo las copias cotejadas y los certificados de devolución de notificación personal, respecto de los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, pues debe obrar en el plenario la prueba fehaciente de que tales comunicaciones fueron devueltos y con ello determinar la viabilidad de su emplazamiento, e igualmente proferir pronunciamiento respecto a las demás solicitudes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibid., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a remitir al Despacho las copias cotejadas y certificados de devolución de notificación personal remitida a los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, a fin de dar continuidad a la actuación procesal en este asunto; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a remitir al Despacho las copias cotejadas y certificados de devolución de notificación personal remitida a los demandados NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA, TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 11 de agosto del presente año, y a su vez solicita el emplazamiento de los señores SEGUNDO EULOGIO GUAUQUE GUAUQUE, JOSÉ EXPEDITO DE JESÚS GUAUQUE GUAUQUE Y MARÍA CRISLIA GUAUQUE GUAUQUE, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### Para resolver se considera:

1.) En auto del 11 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora para que informara el lugar de notificación de los demandados EULOGIO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISLIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE o el desconocimiento de su domicilio y la solicitud para su emplazamiento, frente a lo cual, la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal concedido, manifestó que desconocía el domicilio de los señores SEGUNDO EULOGIO GUAUQUE GUAUQUE, JOSÉ EXPEDITO DE JESÚS GUAUQUE GUAUQUE Y MARÍA CRISLIA GUAUQUE GUAUQUE, por lo cual solicitaba cual solicitaba su emplazamiento, y en tal sentido, y en segundo lugar informó el lugar de notificación de la señora BARBARA MARÍA GUAUQUE GUAUQUE.

2.) Atendiendo lo anterior, se encuentra que la parte actora dio cabal cumplimiento a la orden requerida en la providencia en cita, suministrándose la información allí solicitada, por lo que se despachará favorablemente lo solicitado en el memorial que antecede, atendiendo que se cumplen con los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, y en tal sentido se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión de los referidos demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito, y a su vez se dispondrá que se proceda con la notificación personal de la señora BARBARA MARÍA GUAUQUE GUAUQUE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** cumplida la carga procesal ordenada a la parte actora, mediante proveído emitido el 11 de agosto del año en curso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados SEGUNDO EULOGIO GUAUQUE GUAUQUE, JOSÉ EXPEDITO DE JESÚS GUAUQUE GUAUQUE Y MARÍA CRISLIA GUAUQUE GUAUQUE, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada BARBARA MARÍA GUAUQUE GUAUQUE, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la anterior carga procesal dispuesta en el ordinal que antecede, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00221
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	Herederos Indeterminados de José A. Guauque (q.e.p.d.) y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 06 de septiembre del año en curso, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Jueves veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 12 de mayo del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Atendiendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, remitió la decisión tomada en sede de segunda instancia, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de febrero del año en curso, disponiéndose revocar tal decisión y en su lugar se procediera a dar trámite a la presente acción ejecutiva, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

### Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 02, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y con base en ello se inadmitió la presente demanda, para que la parte ejecutante adecuara la pretensión mediante la cual solicitaba el mandamiento de pago de la referida obligación, como quiera que, de forma errónea aquel solicitaba el pago periódico en cuotas, respecto al monto por el cual se pactó el precitado Pagaré, lo cual no era procedente pues del examen de dicho título valor, se desprendía que, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, debían cancelarse el día 24 de Enero de la presente anualidad, sin que se hubiese establecido el pago en cuotas, tal y como lo previó este Despacho Judicial lo que fue igualmente acotado por el *ad quem*, Juzgado 01 Civil del Circuito de Duitama.

2.) Corolario de lo anterior, la parte ejecutante procedió a subsanar la presente demanda, manteniendo las pretensiones incólumes, por lo que no era procedente el mandamiento de pago en la forma solicitada, pero dando aplicación a lo dispuesto por el citado juez superior de este Despacho, y en virtud a lo establecido en el artículo 430 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento, en la forma establecida en el título ejecutivo base de la presente acción cambiaria, atendiendo a que allí se indicó que se pactaba el pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE junto con sus intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, indicándose como fecha de vencimiento del título valor, el día 24 de Enero del 2022.

3.) Aunado a ello se encuentra que, con el fin de obtener el pago de cualquier obligación que contrajera el demandado con la demandante, se constituyó garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de éste último, a través de la escritura pública No. 0355 de 09 de Marzo del 2020, de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

4.) Así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del CGP, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de dineros que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que proviene de aquél y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 19 de agosto del presente año, a través de la cual dispuso revocar el auto proferido en este asunto el 10 de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO y en contra de FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$96.659.316), por concepto de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 02 suscrito entre las partes el 23 de Junio del 2020, cuya fecha de vencimiento fue el día 24 de Enero del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses de plazo, generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 23 de Junio del 2020 al 24 de Enero del 2022, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 25 de Enero del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas delegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Vistos los memoriales que anteceden, incoados por el apoderado judicial de la parte actora y por cuenta del curador ad-litem designado en este asunto, a través de los cuales, se presenta, de un lado, la reforma de la presente demanda, y de otra parte el curador solicita que se aclare una providencia, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente a los mismos.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, en lo atinente a la solicitud de reforma de la demanda, encuentra el Despacho que, una vez examinada la misma, se torna improcedente su trámite como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario<sup>1</sup> de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: "En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo." (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

2.) De otro lado, el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN CAMILO CAMARGO CHOCONTÁ, solicita que se aclare la providencia emitida el 11 de agosto del presente año, por medio de la cual designan como curador ad-litem al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE en el presente proceso de pertenencia, pues aquel ya se encuentra posesionado y ejerciendo sus deberes como curador dentro del asunto de la referencia; respecto a lo cual, el presente estrado judicial, una vez revisado el expediente digital, avizora que no existe ninguna determinación adoptada en tal sentido en este asunto, pero al observar el estado No. 30 se puede establecer que hubo un error involuntario, dentro del proceso 2021-00150, pues en su encabezado se dejaron consignadas las partes de este proceso; sin embargo, tanto en el listado de la publicación de ese asunto en el estado No. 30, así como en su notificación claramente se refirió que tal auto correspondía al proceso 2021-00150, por lo cual, no existe óbice para emitir aclaración alguna en tal sentido, como quiera que la precitada decisión no fue proferida al interior de estas diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

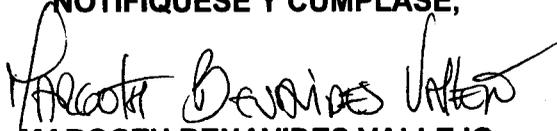
**RESUELVE**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración incoada por el curador ad-litem Dr. CRISTIAN CAMILO CAMARGO CHOCONTÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaría.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 06 de septiembre del año en curso, suscrito por el ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, y la orden de desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandado, renunciando a términos de ejecutoria.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el ejecutante, quien puede disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá a lo pedido, con fundamento en lo cual, se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de traslado de contestación de la demanda al ejecutado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante proveído del 10 de Marzo del 2022, consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ejercía el señor JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, sobre el vehículo automotor de placas NDY-394 de Nobsa, efecto para el cual se comisionó al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE NOBSA para que realizara la aprehensión y secuestro del referido rodante, siendo inscrita y posteriormente materializada el día 23 de agosto del año en curso, dejando el vehículo a disposición del Despacho, el cual fue trasladado al Parqueadero "Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal SAS" ubicado en la ciudad de Sogamoso. En segundo lugar, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorros, registradas a nombre del aquí ejecutado, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, para lo cual se emitió y envió el oficio No. 2022-0129.

3.) Pues bien, como quiera que se efectuó el cumplimiento y materialización de las citadas cautelas se procederá la cancelación y levantamiento de las mismas, disponiéndose la entrega inmediata del rodante de placas NDY-394 de Nobsa a favor de su propietaria VIVIAN LISETH COVO CASTILLO.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega del título valor LETRA DE CAMBIO base de ésta acción ejecutiva, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena como quiera que el pago fue pactado entre las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE, en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en proveído del 10 de Marzo del año en curso, consistentes en el embargo y secuestro de la posesión que ejercía el señor JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, sobre el vehículo automotor de placas NDY-394 de Nobsa y el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorros, registradas a nombre del aquí ejecutado, en la entidad financiera BANCOLOMBIA. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del de la ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al Instituto de Tránsito de Nobsa (Boy.) y a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que procedan de conformidad, cancelando las anteriores cautelas, así como al Parqueadero "Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal SAS" ubicado en la ciudad de Sogamoso, para que autorice la entrega del rodante de placas NDY-394 de Nobsa a favor de su propietaria VIVIAN LISETH COVO CASTILLO, correspondiendo como carga a las partes su gestión de cumplimiento, de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP verificar el efectivo trámite de las mismas.

**TERCERO:** Sin condena en costas por haber sido objeto de pago por la parte ejecutada.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte actora de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**QUINTO:** ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaría.</p>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2021-00178
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, remitida vía correo electrónico institucional del juzgado el día 25 de agosto del presente año, se avizora que, la misma se ciñe a solicitar que se cancele la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas HPU-373, ordenada en la admisión de este asunto; a fin de colaborarle a la demandada para que continúe cancelando el crédito acordado inicialmente respecto al referido rodante.

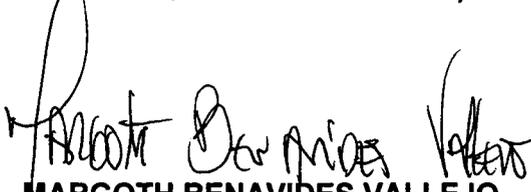
Pues bien, examinada la precitada petición, este Despacho Judicial encuentra que la misma no es clara, como quiera que, el objeto de la presente acción conlleva *persé* la entrega del bien mueble objeto de la suscripción del contrato de prenda con garantía mobiliaria, al paso que no existe alguna argumentación ajustada a la normativa procesal bajo la cual se pueda erigir la forma de cancelación presentada por los extremos de la litis, derivándose lo anterior en que tal solicitud conlleve de forma intrínseca a la culminación de lo pretendido, sin que ello fuese peticionado de manera expresa por las partes, aunado al hecho que, no se informa por éstas, qué plazo debería otorgarse a la demandada para que efectúe el pago de la obligación, así como tampoco se solicita la suspensión de estas diligencias, y en virtud a que no se puede dejar de forma indeterminada ésta actuación, son las razones por las cuales se halla necesario requerir a la parte actora para que aclare y sustente en debida forma su solicitud, adecuándola al estatuto procesal adjetivo, haciendo mención a las normas que cobijen lo pretendido así como los argumentos fácticos que la soporten.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud radicada mediante memorial suscrito el día 25 de agosto del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00186
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación electrónica personal remitida al demandado, sino fuera porque no se allegó copia de la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”*, pues no se allega la respectiva constancia en la cual se pueda determinar la efectiva recepción del correo electrónico enviado a la dirección electrónica *olga.moyano@hotmail.com*.

Así las cosas, se tiene que la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que aporte la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte del demandado, respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico a dicho extremo de la litis, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan. Aclarándose que únicamente interrumpirá el término indicado en el ordinal anterior, la efectiva gestión del cumplimiento de la orden aquí dada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00221
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Visto el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de corrección del nombre de una de sus prohijadas y reforma de la demanda presentada, se avizora que:

- 1.) Frente a la primera solicitud se avizora dentro del auto admisorio de la presente demanda, que se tuvo en cuenta la plena identificación de la demandante LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO pues se advirtió que existía un error de digitación al señalar el libelo genitor que su nombre era LYDA MILENA MARIETA CORREDOR, lo cual no ocasiona ninguna nulidad en la actuación ya surtida, y en tal sentido no hay mérito alguno para acceder a la corrección incoada.
- 2.) En cuanto a la solicitud de reforma, encuentra el Despacho que, una vez examinada la misma, se torna improcedente su trámite como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario<sup>1</sup> de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: "En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo." (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por sustracción de materia, la solicitud de corrección respecto a la identificación de la demandante LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, atendiendo los postulados esbozados en esta decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00233
Demandante:	JENNIFER CAROLINA CUBIDES PÉREZ
Demandado:	JIMMY FERNEY ADAME TORRES

Se procede a resolver sobre la procedencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante JENNIFER CAROLINA CUBIDES PÉREZ, en contra del proveído emitido el 18 de agosto del año en curso por medio del cual se dispuso rechazar el trámite de la presente demanda por indebida subsanación.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinadas las presentes diligencias, se encuentra desde ya que el recurso de apelación aquí impetrado será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que las mismas no superan el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV, que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante JENNIFER CAROLINA CUBIDES PÉREZ, en contra del proveído emitido el 18 de agosto del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Margoth Benaides Vallejo*  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

*Ada Yolima Jiménez Herrera*  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00254
Demandantes:	LEIDA PATRICIA GOMEZ CLAVIJO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la complementación del dictamen pericial rendido por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES, con todas las formalidades exigidas por el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LEIDA PATRICIA GOMEZ CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado con Cédula Catastral No. 01-00-00-00-0033-0082-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 5 A N° 11-76 del área urbana del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-102908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria.</p>
---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00255
Demandantes:	NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO
Demandados:	VICTOR MANUEL GUAUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo remitió un nuevo acto de apoderamiento el cual cumple con las previsiones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, así mismo se remitió un nuevo certificado de tradición del predio objeto de usucapión y se tendrá en cuenta el certificado catastral especial de éste mismo inmueble, que fuese aportado con el libelo de la demanda; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL GUAUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0010-0240-0-00-00-0000, denominado "EL SECRETO" ubicado en la Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor VICTOR MANUEL GUAUQUE así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00259
Demandante:	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

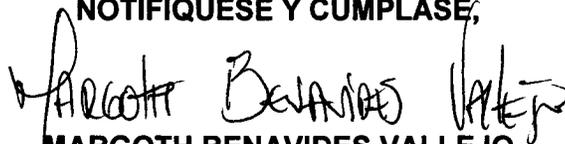
Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 25 de agosto del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaría.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandante:	YAZMIN CASTRO SOLANO
Demandada:	OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó la respectiva póliza en la forma y términos solicitada por este juzgado conforme las previsiones del artículo 590 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de nulidad de contrato incoada por YAZMIN CASTRO SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que, por razón del lugar de celebración del contrato y la cuantía, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el inciso 3 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00264
Demandante:	JORGE ENRIQUE GUAUQUE PEDRAZA Y OTROS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 25 de agosto del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) En cuanto al poder allegado por la parte actora, se avizora que se incluyó la información faltante respecto a la plena identificación del inmueble objeto de usucapión.
- 2.) Fueron corregidos tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir dentro de los mismos los siguientes datos: área, cabidas, linderos y colindancias del predio materia de este asunto.
- 3.) Siguiendo éste mismo análisis, en lo atinente al punto erigido en que se allegara el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro, o la certificación específica de que el predio objeto de usucapión no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria, la parte actora, indica que no se pudo acopiar dicha prueba pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no expide a órdenes de la interesa el certificado de no existencia de Folio de Matrícula Inmobiliaria, al no poder establecer el año de escritura o registro del bien, lo cual se agotó con derecho de petición, pero al revisar los anexos aportados por aquella, que presuntamente dan cuenta de tal circunstancia, únicamente obra un derecho de petición con su respectiva respuesta, proferida el 20 de enero del año en curso, en el cual se solicitó que se realizaran los cotejos necesarios para establecer el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria y se indicaran los mecanismos para la ubicación de documentos e información, lo cual se traduce, en que no se impetró solicitud alguna a fin de que se certificara la inexistencia de Folio de Matrícula Inmobiliaria, pues claramente se puede ver que la petición se presentó de manera anterior a la providencia de inadmisión de la presente demanda, y la misma está enfocada a solicitar situaciones diferentes a la obtención de la pieza documental aquí solicitada, por lo que se concluye que éste punto no se logró subsanar.
- 4.) En cuarto lugar, se avizora que se adjuntó la complementación al dictamen pericial rendido por la profesional ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, incluyéndose las manifestaciones solicitadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, por lo que se subsanó en debida forma este punto.
- 5.) En lo que atañe a remitir copia del certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, respecto al inmueble objeto de usucapión, se encuentra que, si bien el mismo se aportó con el escrito de subsanación, éste tiene una fecha de expedición mayor a 6 meses, situación que incumple de manera parcial el punto

bajo el cual se inadmitió éste requisito, pues este Despacho Judicial solicitó que se acopiara dicha pieza procesal actualizada, lo cual conlleva a determinar que no se superó éste yerro.

6.) Finalmente, en cuanto a la falta de manifestación de solicitud de emplazamiento, se observa que la apoderada judicial de la parte actora de manera expresa incorporó la petición en tal sentido, conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume el yerro indicado al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

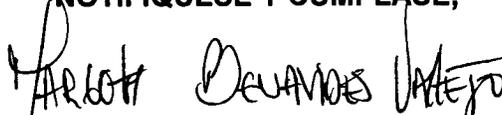
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por JORGE ENRIQUE GUAUQUE PEDRAZA, YIMY ALCIDES GUAUQUE PEDRAZA, DOLLY ELICETH GUAUQUE PEDRAZA, LIBIA RAQUEL GUAUQUE PEDRAZA, UBALDO GUAUQUE PEDRAZA, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA, JORGE ELIÉCER GUAUQUE JOYA, GLORIA CECILIA GUAUQUE JOYA y MARGARITA MARIA GUAUQUE JOYA, a través de apoderada Judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00278
Demandante:	ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN
Demandado:	DORIS TERESA ZEA RINCÓN

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DORIS TERESA ZEA RINCÓN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al estudiante GUSTAVO EDUARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ identificado con C.C No. 1057.598.964 de Sogamoso, portador del carnet estudiantil No. 33317532 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera

conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMENEZ HERRERA**  
Secretaria.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00279
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote denominado "LOTE" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-26958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a indicar dentro de la pretensión PRIMERA la identificación plena de inmueble a usucapir lo cual incluye su número de Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral y ubicación exacta, pues se echa de menos que dicha información obre allí.

2.) En segundo lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000 reseña una cabida de 1.770 Mts.2 y en las pretensiones se refiere una cabida de 1384 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia pues se solicita que se declare en pertenencia la totalidad de dicho inmueble.

3.) Finalmente, y de acuerdo a las reglas del artículo 87 del CGP, se tiene que dirigiéndose la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), pero no se indicó por la parte actora si la sucesión de dicho causante ya se había realizado de forma judicial o notarial, todo esto teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra los señores PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de herederos determinados, respecto de los cuales, no se aportan los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con el señor JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), razón por la cual, se deberán anexar igualmente tales piezas documentales, pues tal como al efecto lo ha

hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970, reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma el parentesco de tales citados, y por la misma vía allegar en caso de existir las pruebas relacionadas con el trámite de la sucesión del causante para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

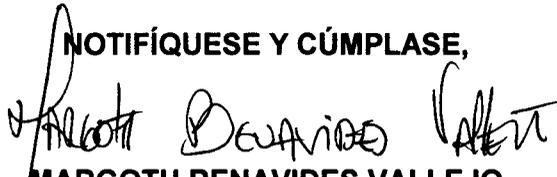
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaría.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00280
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Dias Toro

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional la presente demanda resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAS TORO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma no cuenta con el acápite de *CUANTÍA*, lo cual a todas luces incumple con las previsiones del numeral 9 del artículo 82 del CGP, a fin de determinar el grado de competencia que puede ostentar este Despacho Judicial para asumir el conocimiento de la presente acción, por lo cual, la parte actora deberá indicar de forma expresa el valor al cual asciende la cuantía de este asunto.

2.) Tan pronto se establezca lo anterior, y en caso de que el monto al cual ascienda la cuantía de este asunto, supere los 40 SMLMV, es decir, corresponda a un proceso de *MENOR CUANTÍA*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del CGP, el demandante no podrá actuar en nombre propio, como quiera que tal excepción, únicamente sería avalada en los procesos de *MÍNIMA CUANTÍA*, tal y como lo prevé el artículo 28 de la ley 196 de 1971, por lo cual, deberá otorgar poder a otro abogado para que lo represente en este asunto, y tal acto apoderamiento deberá cumplir las previsiones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

3.) Ahora bien, dentro del escrito de demanda la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio de los demandados pues de acuerdo a lo que conoce de un tercero presuntamente la señora ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO se encuentra viviendo en Estados Unidos y respecto de los otros demandados no sabe dónde viven, y en tal sentido solicita el emplazamiento de los mismos, sin embargo, al verificar tanto el libelo genitor, se avizora en éste escrito que, en el hecho SEXTO el mismo actor manifiesta que presentó proceso de pertenencia bajo el radicado 2019-00109 que cursó en este juzgado, al cual se opusieron los aquí demandantes a tales pretensiones y le interpusieron denuncia ante la Fiscalía en donde existió una conciliación, aunado a ello en el hecho SÉPTIMO indicó que sostuvo conversaciones telefónicas con las demandadas para resolver el asunto por el cual acciona en esta ocasión, y finalmente en el hecho NOVENO refiere que los demandados desde el 07 de julio del 2012 han explotado económicamente el inmueble objeto de controversia contractual en esta litis; lo anterior, son situaciones que permiten deducir y establecer que el demandante si cuenta con pleno conocimiento de los lugares en dónde se podrían ubicar a los demandados, pues ha sostenido conversaciones con los mismos e igualmente ha acudido a múltiples diligencias con éstos, en dónde claramente se puede obtener la información de notificación y ubicación del extremo pasivo de la litis, al paso que al saber que existe un predio en posesión y explotación económica de los demandados, claramente se cuenta con un lugar en dónde pueden ser enterados de este asunto, por lo que no es de recibo la precitada manifestación de que se desconoce algún lugar de domicilio de los demandados, y en tal sentido, la parte actora deberá modificar el acápite de notificaciones, incluyendo la aludida información y excluyendo la solicitud de emplazamiento de aquellos.

4.) Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante deberá allegar la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio físico o electrónico de los demandados, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio a los demandados.

5.) Finalmente, se tiene que no se adjunta el documento que, como anexo y medio de prueba, dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

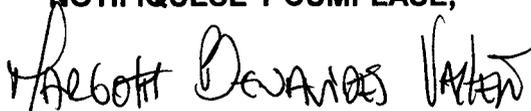
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, que deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaría.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00284
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guauque (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTIÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL MEDIO" ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-102234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0009-0697-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye su número de folio de matrícula inmobiliaria, sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, así como la extensión del área total, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. Por la misma vía se incluirán los sujetos que se demandan en ésta acción, y se explicará si el señor SEGUNDO LADINO MORENO va a ser demandado dentro de la presente, efecto para el cual, en caso afirmativo, deberá ser incluido dentro del libelo genitor de la demanda, en su encabezado, pretensiones y lugar de notificación. Dicho acto de apoderamiento deberá allegarse de forma legible en dónde se pueda determinar la dirección electrónica de su apoderado.

2.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA la clase de prescripción que solicita, esto es, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, al paso que se enuncia que se pretende en usucapión una parte del lote de mayor extensión, por lo que deberán incluirse tanto los linderos generales así como los particulares e indicarse el área y cabida de los mismos.

3.) De otro lado y atendiendo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 9.540 Mts.<sup>2</sup>, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0697-0-00-00-0000 reseña una cabida de 4900 Mts.<sup>2</sup>, por lo cual se deberá informar si se incluye algún otro terreno dentro del presente asunto, para lo cual tendrá que especificarse sus características propias.

4.) Igualmente se encuentra que, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-102234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, actualizado con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

5.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de quienes figuran como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de los señores JOSE AMBROSIO GUAQUE Y LUISA MARIA LADINO (Q.E.P.D.), pruebas que se requieren de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

---

<sup>1</sup> Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO, identificado con C.C No. 74.187.600 de Sogamoso y portador de la T.P. 219.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARGOTH BENAVIDES VALLEJO**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 09 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.